



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veinte (20) de Octubre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 439-2015
Acción: EJECUTIVA
Accionante: AUGUSTO GIRALDO RAMIREZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor AUGUSTO GIRALDO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que no se aporta la primera copia que preste mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, con sus constancias de notificación y ejecutoria, lo cual es requisito indispensable para proceder a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, sino que se allega copia auténtica de las misma expedida por la entidad accionada, documentos que no reúnen las características de un título ejecutivo.

De otro lado, es el apoderado quien debe realizar el trámite correspondiente para la obtención de la primera copia que preste mérito ejecutivo ante la entidad accionada, por ser esta una carga procesal que se encuentra en cabeza suya.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se aportó el correspondiente título ejecutivo con el cumplimiento de sus requisitos formales, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto.

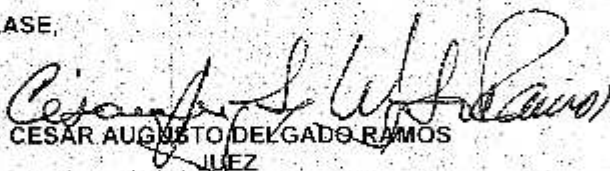
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por AUGUSTO GIRALDO RAMIREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué